

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103017-2019-00277-01 (Exp. 5171)  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Alberto Enrique Bermúdez Araméndiz y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA, contra Alberto Enrique Bermúdez Araméndiz y Carmen Lucía Oviedo Meza.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado, de un lado, terminó el proceso contra Carmen Lucía Oviedo Meza, “*por desistimiento*”, tras encontrar que la petición de la parte demandante se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, y de otro lado, con fundamento en el precepto 20 de la ley 1116 de 2006, dispuso remitir el expediente al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se incorporara esta actuación al proceso de reorganización, por cuanto se aportó copia del auto que admitió la solicitud del demandado Alberto Enrique Bermúdez Araméndiz al referido trámite.

2. Inconforme el demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión relacionada con la terminación del proceso contra Carmen Lucía Oviedo Meza. Argumentó que su



solicitud fue de “*prescendencia o renuncia a la ejecución*” contra la referida demandada, no de desistimiento de las pretensiones respecto de ella, como dispuso el juzgado. Aclaró que para esa fecha desconocía que el otro demandado, Alberto Enrique Bermúdez A., había solicitado el trámite de reorganización empresarial por ser comerciante y que se había admitido. Por esa nueva situación, considera que es procedente que se disponga el desglose del pagaré No. 01419600159723, con el fin de iniciar un nuevo proceso ejecutivo contra la demandada Carmen Lucía Oviedo Meza.

3. El juzgado mantuvo la decisión, por considerar que leída de nuevo la solicitud de la parte demandante, se infiere que lo pretendido por la actora era adelantar el proceso únicamente contra Alberto Enrique Bermúdez A., y al haber manifestado que “*renuncia en éste proceso para continuar la ejecución en contra de Carmen Lucía Oviedo Meza*”, se entiende que “*desistió de las pretensiones, lo cual es ratificado al señalar que únicamente se librara mandamiento contra Alberto Enrique Bermúdez Araméndiz*”. Estimó que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de prescindir de la ejecución contra un demandado para iniciar proceso por separado, sino el desistimiento que fue lo solicitado por la ejecutante al haber renunciado en este proceso a la ejecución contra Carmen Oviedo. La palabra renuncia es sinónimo de desistimiento, máxime si en cuenta se tiene que según el artículo 314 del CGP, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones.

Explicó que no cometió yerro alguno que amerite la revocatoria del auto recurrido, y menos si se considera que al aceptarse el desistimiento de las pretensiones frente a uno de los demandados, el auto produce efectos de sentencia y en consecuencia el secretario debe dejar constancia en el pagaré que la obligación se extinguió respecto de la citada señora Oviedo. En todo caso, la ley 1116 de 2006 exige que, cuando se haya iniciado proceso ejecutivo, se remita el expediente para ser incorporado en el trámite de reorganización.



Consideró que el recurso de reposición se formula para controvertir la decisión recurrida, no para que se adicione, luego no es aceptable su petición de adicionar el auto para ordenar el desglose del pagaré que, por demás, no fue solicitado en el memorial de renuncia radicado por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

1. Desde el inicio anúnciase la revocatoria parcial del auto apelado, pues inviable resulta la terminación del proceso, respecto de la codemandada Carmen Lucía Oviedo Meza, mediante la forma anormal prevista en el artículo 314 del Código General del Proceso, vale decir, por desistimiento de la demanda, por cuanto la parte ejecutante, en puridad, no exteriorizó en su petición una dejación absoluta o renuncia definitiva y con efectos de cosa juzgada, a las pretensiones de la demanda frente a aquella, y no debe interpretarse el escrito en esa forma tan restrictiva para los derechos del acreedor.

2. En efecto, el artículo 314 del CGP permite que el demandante desista de las pretensiones, “*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, lo que implica la renuncia de las pretensiones “*en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”. Quiere decir, pues, que el desistimiento es una dejación o retiro de las pretensiones a favor del demandado, o de alguno(s) de ellos cuando son varios, pero no de cualquier manera, sino de forma incondicional, definitiva o absoluta, pues tiene el mismo efecto de una sentencia absolutoria intocable hacia el futuro, porque tal es la consecuencia de la cosa juzgada.

Y precisamente por tan radical secuela, exige la norma que esa forma de terminación del trámite sea “*incondicional*”, salvo acuerdo distinto de las partes, porque el proceso, como dice la doctrina, “*no podría*



*quedar sujeto a revivir en caso de que la condición se cumpliera*<sup>1</sup>; pero además, *“siempre que el desistimiento esté sujeto a condiciones, es bilateral y tiene el carácter de una transacción, por lo que necesita el consentimiento de todas las partes...”*<sup>2</sup>.

3. Acorde con la regla procesal explicada puede concluirse, a diferencia de la decisión de primera instancia, que la parte actora no desistió de las pretensiones frente a la codemandada Carmen Lucía Oviedo Meza, porque la apoderada del banco demandante en el memorial visto a folios 245 del archivo denominado “2019-277 C-1.pdf”, en esa calidad manifestó al juzgado *“la prescendencia o renuncia de este proceso para continuar la ejecución en contra de Carmen Lucía...”*, y por tanto, que de acuerdo con el precepto 468-1 del CGP, solicitaba el mandamiento de pago *“únicamente en contra de Alberto Enrique Bermúdez Araméndiz, bajo los preceptos del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal y como fue solicitado en la demanda”*.

Véase que el acreedor no hizo más que prescindir de perseguir *“en este proceso”*, esto es, en esta actuación procesal, a uno de los deudores solidarios, como son los suscriptores del título-valor base del recaudo, desde luego que así está permitido por los arts. 1571 y 1572 del Código Civil, el primero de los cuales faculta al acreedor para *“dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*; mientras que conforme al segundo, *“[l]a demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado”*.

Y por ahí derecho, no resulta hacedero considerar que esa prescendencia se hizo de manera absoluta e incondicional, porque no aparece en parte alguna que la voluntad expresa o tácita de la apoderada del acreedor,

---

<sup>1</sup> Hernando Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, Bogotá: Editorial ABC, undécima edición, 1991, página 488.

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal, tomo I, *teoría general del proceso*, Bogotá: ABC, 1983, página 592.



hubiese sido inequívoca en el sentido de desistimiento incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda a favor de la persona antes citada.

4. Por esa razón, es aceptable que este trámite procesal culmine frente a la señora Carmen Lucía Oviedo Meza, pero simplemente porque el acreedor prescindió de perseguir aquí a dicha codeudora solidaria, mas no con el efecto de la figura extintiva definitiva del desistimiento, porque no se trató de un acto con la “*virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria*”<sup>3</sup>.

Así, el acreedor conserva el derecho de cobrar en otra actuación a la codeudora en mención, conforme a las reglas sustanciales propias de las obligaciones solidarias, que deben ser respetadas, y eso aunque otros u otros de los deudores solidarios sean admitidos a trámites de insolvencia, cual aconteció en este caso con la admisión a proceso de reorganización del codemandado Alberto Enrique Bermúdez Araméndiz. Tales situaciones, por demás, están previstas, en varias normas regulativas de los procesos de insolvencia, como puede verse, entre otros, en los artículos 70 de la ley 1116 de 2006 y 547 del CGP.

De ese modo, el despacho judicial de primer grado deberá tomar las medidas que correspondan, en cumplimiento de las normas que regulan dichos trámites, pero sin perjuicio del derecho del acreedor demandante en relación con la solidaridad a su favor.

5. Corolario de lo anotado, debe modificarse el auto apelado, para revocar el numeral primero, en cuanto terminó el proceso por desistimiento frente a Carmen Lucía Oviedo Meza, para en su lugar disponer que la terminación es porque el acreedor demandante prescinde de seguir contra ella la ejecución en este proceso, conforme a lo antes explicado. El juzgado de primer grado deberá tomar las medidas pertinentes para efectividad de lo decidido.

---

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. tomo I, *parte general*, Bogotá: Dupre Editores, 2017, página 1018.



Sin costas por no estar causadas (art. 365 del CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **modifica** la providencia de fecha y procedencia anotadas, en cuanto al numeral primero, que se revoca, y en su lugar, resuelve:

**PRIMERO.** Terminar la actuación ejecutiva contra Carmen Lucía Oviedo Meza, por cuanto el acreedor ejecutante prescinde de continuar este proceso ejecutivo en contra de ella, sin perjuicio de su vinculación sustancial como deudora solidaria.

El juzgado de primera instancia deberá tomar las medidas legales que correspondan para hacer efectivos los derechos de las partes.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado** 11001 31 03 030 2017 00421 01

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil extra contractual.

**Recurso:** Apelación de Sentencia.

**Demandantes:** Marco Tulio Bastidas Bastidas y otros.

**Demandados:** Cemex Colombia S.A. y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

La Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, con apego al sentido de fallo anunciado en audiencia virtual de 28 de julio del año que transcurre.

**I. ANTECEDENTES**

1. Marco Tulio Bastidas Bastidas, Jeimy Johana Velásquez Gutiérrez, en nombre propio así como en representación de su hijo Iker Sebastián Bastidas Velásquez, y Cristian Camilo Bastidas Córdoba [menor de edad representado por su progenitora Yulian Nataly Córdoba Bastidas], formularon demanda verbal contra Freddy Nelson González Rincón, Cemex Colombia S.A., Cemex Transportes de Colombia S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C., con el fin de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial causados a los demandantes, por el deceso de su hijo, compañero permanente y padre<sup>1</sup>, Iner Brallan Bastidas Aguilera, en desarrollo de la actividad “*peligrosa*” ejercida por los mismos.

---

<sup>1</sup> Respectivamente.

**1.2.** Declarar que Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha del accidente, está obligada a responder por los perjuicios sufridos por los beneficiarios de la póliza, es decir, por los demandantes.

**1.3.** Consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a pagar, a favor de:

**1.3.1.** Jeimy Johana Velásquez Gutiérrez: (i) \$7.335.485 por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) \$54.395.463 por concepto de lucro cesante futuro; (iii) \$49.759.867 por concepto de lucro cesante futuro por acrecentamiento, atendiendo al periodo indemnizable desde que el ultimo hijo del fallecido cumplirá los 25 años y, (iv) \$150'000.000 por concepto de daño moral.

**1.3.2.** Iker Sebastián Bastidas Velásquez, representado por su señora madre Jeimy Johana Velásquez Gutiérrez: (i) \$3.667.729 por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) \$18.606.159 por concepto de lucro cesante futuro y, (iii) \$120'000.000 por concepto de daño moral.

**1.3.3.** Cristian Camilo Bastidas Córdoba, representado por Yulian Nataly Córdoba Bastidas: (i) \$3.667.729 por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) \$17.657.755 por concepto de lucro cesante futuro y, (iii) \$120'000.000 por concepto de daño moral y,

**1.3.4.** Marco Tulio Bastidas Bastidas \$100'000.000 por concepto de daño moral.

**1.4.** Subsidiariamente, a las sumas dinerarias que resulten probadas dentro del proceso por concepto de daño patrimonial.

**1.5.** Costas y agencias en derecho.<sup>2</sup>

**2.** Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señalaron que:

**2.1.** El 31 de mayo de 2015, en la mina conocida como “*planta la floresta*”, ubicada a 5 kilómetros de Piscilago-Melgar, Freddy Nelson González Rincón, Cemex Colombia S.A., Cemex Transportes De Colombia S.A. y Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C., en desarrollo de su actividad “*peligrosa*” empresarial [minería a cielo abierto], colocaron 33 toneladas de gravilla de una pulgada sobre Iner Brallan Bastidas Aguilera,

---

<sup>2</sup> Cfr. folios 159 a 162 Cd. 1.

cuando este se encontraba en el interior del volco del tracto camión de placas TFO-103 conducido por el señor González Rincón, razón por la cual el señor Bastidas Aguilera falleció por asfixia.

**2.2.** Los demandados violaron los artículos 98, 125 y 128 del Decreto 2222 de 1993 [Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto], ya que no realizaron una revisión preliminar para evaluar e identificar riesgos potenciales en el área de montaje, como verificar que no hubiese personas dentro del equipo, procediendo a poner en movimiento la operación de cargue del tracto camión en cita, mediante el uso de sus maquinarias, y sin tomar en cuenta que, con antelación, Cemex Colombia S.A. ya había cometido la misma conducta negligente generando el deceso de otras dos personas.

**2.3.** Cemex Colombia S.A. contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual denominada PLO [Predios Labores y Operaciones] vigente para el día de los hechos, con la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**2.4.** Como consecuencia del deceso del señor Bastidas Aguilera los demandantes sufrieron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

**2.5.** Iner Bastidas nació el 14 de mayo de 1991; estudiaba administración de empresas; era padre de dos menores de edad, convivía con su compañera permanente Jeimy Johana Velásquez Gutiérrez y, para la fecha de su muerte, trabajaba como trazador, jefe de personal y vendedor de la empresa Servimetálicas Bastidas S.A.S., donde devengaba alrededor \$644.350.<sup>3</sup>

**3.** Notificados los demandados estos propusieron las excepciones de mérito que denominaron: (i) “*inexistencia de responsabilidad por rompimiento del nexo causal -culpa exclusiva de la víctima*”, “*cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa*” y “*objeción a la estimación razonada de perjuicios*”<sup>4</sup>; (ii) “*ausencia de relación de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad*”, “*ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero*”, “*ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*”, “*inexistencia de solidaridad entre la empresa Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S en C, y Cemex Colombia S. A. y Cemex Transportes S. A.*”, “*exclusión expresa de daños causados por terceros*”, “*inexistencia de perjuicios*”, “*ausencia de culpa de Cemex Colombia S.A. y Cemex Transportes de Colombia S.A.*”, así como “*cobro de lo no debido*”

<sup>3</sup> Cfr. folios 157 a 159 Cd. 1.

<sup>4</sup> Cemex Colombia S.A., Cemex Transportes de Colombia S.A. y Freddy Nelson González Rincón Cfr. folios 279 a 327 Cd. 1.

*pretensión de enriquecimiento sin justa causa*”<sup>5</sup> y, (iii) “*responsabilidad exclusiva de la víctima*”, “*cobro de lo no debido*” y “*enriquecimiento sin causa*”.<sup>6</sup>

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 28 de julio de 2019 se dictó sentencia de primera instancia.<sup>7</sup>

## II. LA SENTENCIA APELADA

La jueza de primer grado denegó las pretensiones tras argumentar que se registró una ruptura en el nexo causal, por lo que el daño deprecado por los demandantes no podía ser atribuido al extremo demandado de manera exclusiva ni concurrente con el perjudicado directo, habida cuenta que la consecuencia dañosa obedeció a la culpa exclusiva de la víctima.

Para ello puntualizó que la falta de cuidado y atención del señor Bastidas Aguilera generó la consecuencia relatada y fue la única causa determinante de su deceso, ya que de manera imprudente y bajo los efectos del “*alcohol*” infringió las normas de tránsito y se sometió a un riesgo injustificado que finalmente se concretó, sin que los demandados hubiesen intervenido en la secuencia que culminó con el accidente.

Asimismo, resaltó que el hoy occiso contravino, entre otros, el artículo 8° del Decreto 2222 de 1993, lo cual también constituyó causa eficiente, idónea y decisiva en la producción del incidente que terminó con su vida.<sup>8</sup>

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la determinación en comento, los demandantes reiteraron sus alegaciones finales y arguyeron que si bien es cierto que la conducta del señor Iner Brallan Bastidas Aguilera incidió causalmente en su fallecimiento, este no tuvo la culpa pues el consumo de bebidas embriagantes no está prohibido por la ley. Agregaron que el ingreso de una persona en el interior de un volco no genera su muerte, “*per se*”, ya que ello no es previsible en ese momento, como tampoco lo fue para la víctima que el tracto camión de placas TTO-003 sería posteriormente cargado con 33 toneladas de gravilla en una mina, y que allí se violarían normas de seguridad en el proceso de cargue de dicho material.

<sup>5</sup> Seguros Comerciales Bolívar S.A. Cfr. folios 328 a 367 Cd. 1.

<sup>6</sup> Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C. Cfr. folios 368 a 373 Cd. 1.

<sup>7</sup> Cfr. folios 241 a 597 Cd. 1 598 y 1038 Cd. 1A.

<sup>8</sup> Cfr. folios 1039 a 1045 Cd. 1.

Indicaron que el Decreto 2222 de 1993 no está dirigido a la población en general, sino a las personas naturales y jurídicas que desarrollan labores de minería a cielo abierto en el territorio nacional, por lo que no se trataba de una norma de conducta exigible al hoy occiso, sino a los demandados, con excepción de Seguros Comerciales Bolívar.

Recalaron que a Cemex Colombia S.A. ya se le habían presentado dos eventos de idénticas características y no adoptaron medidas eficientes para evitar riesgos que le son previsibles, como dedicar un mínimo de tiempo para revisar sus tractocamiones.

Adujeron que el factor material de imputación en este caso lo constituye el acto de poner gravilla sobre los ocupantes que se hallaban dentro del volco referido, conducta que generó la muerte del joven Iner Brallan Bastidas Aguilera y de su desafortunado compañero, siendo esta la única causa determinante y eficiente del daño concretado.<sup>9</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierte objeción alguna frente a los presupuestos procesales ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. En virtud de la responsabilidad civil, una persona queda obligada a indemnizarle a otra los perjuicios que le hubiere causado como consecuencia de un hecho ilícito.

2.1. En tratándose de la extracontractual, esta reclama la demostración del daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre uno y otro elemento. Respecto al menoscabo ocasionado por la manipulación de una cosa caracterizada por su peligrosidad, legalmente existe una presunción de culpa del autor de ese manejo, por lo que la víctima tan sólo tiene la carga de acreditar el daño, junto con la relación de causalidad, mientras que el victimario, para exonerarse, tiene la carga de probar el evento fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima, conforme se deduce de lo reglado en los artículos 1494, 2341 y 2356 del Código Civil.

3. En el caso *sub júdice* no se encuentra en discusión ni el hecho dañoso, ni la culpa, sino tan sólo el nexo causal, por lo que el problema jurídico que deberá resolver la Sala es sí se configuró o no la culpa exclusiva de Iner Brallan Bastidas Aguilera, como víctima del accidente relatado en los hechos de la demanda.

---

<sup>9</sup> Cfr. folios 1046 a 1052 Cd. 1A.

**3.1.** Para tal efecto, recuérdese que la dicha culpa debe ser única, total y exclusivamente la originadora del daño, o, conforme lo ha precisado la doctrina, ser *“causa exclusiva del daño cuando éste proviene de la culpa de la víctima únicamente, sea porque no la hubo por parte del demandado o porque, si la hubo, no existe relación causal entre ella y el daño”*<sup>10</sup>.

**3.2.** Sobre dicha temática, la jurisprudencia nacional ha sostenido que *“El nivel de imputación del riesgo de la víctima cuando no realiza una actividad peligrosa **es mucho más riguroso que el del agente**; pues el artículo 2357 exige que para que haya lugar a la reducción de la indemnización debe probarse la culpa de la víctima en la exposición al daño. En efecto, uno de los elementos estructurales de esa proposición normativa es la imprudencia del perjudicado; luego, para dar la consecuencia prevista en esa disposición no basta probar que la víctima infringió un deber abstracto de evitación del daño, sino que ha de demostrarse que violó sus deberes de prudencia.”*<sup>11</sup> [Énfasis no original]

**3.3.** En el expediente encontramos las pruebas cuya relación se hace a continuación, por su importancia para la sentencia:

- El informe ejecutivo FPJ-3, rendido por la Policía Judicial el 31 de mayo de 2015 dentro del caso 110016000028201501483, en el que se indicó que al descargarse el vehículo tracto mula de placas T\*TO 103, en la planta No. 240 de Cemex S.A., se encontraron dos (2) cuerpos sin vida, uno de los cuales correspondía a Iner Brallan Bastidas Aguilera.<sup>12</sup>

- La entrevista -FPJ-14- de la misma calenda, dada por el señor Néstor de la Torre, Jefe de Seguridad de Cemex Colombia S.A., quien indicó que anteriormente ya se había presentado un incidente de similares características en la mina de agregados ubicada en el municipio de *“Apulo”*, en el cual se encontraron dos personas fallecidas en un el volcó de una tractomula.<sup>13</sup>

- El dictamen de necropsia No. 2015010111001001740, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señaló una *“asfixia mecánica por sofocación por comprensión toracoabdominal”* como causa de la muerte del señor Bastidas Aguilera.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*, Ediar Editores Ltda. 1983, pág. 615

<sup>11</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en decisión del 12 de enero de 2018, N° SC002-2018 Radicación No. 11001-31-03-027-2010-00578-01 M.P.- Ariel Salazar Ramírez.

<sup>12</sup> Cfr. folios 5 a 7 Cd. 1.

<sup>13</sup> Cfr. folios 10 y 11 Cd. 1.

<sup>14</sup> Cfr. folios 28 a 35 Cd. 1.

- La declaración del señor Freddy Nelson González Rincón, quien informó haber sido el operador de la tractomula de placa TTO-003 para el día de los hechos; que su función era la de conducir el volvo hasta la mina respectiva, y de regreso a la planta correspondiente; que la cantera de cargue La Floresta era operada por Torres Sepúlveda Ingeniería, y la de descarga por Cemex S.A.; que no tenía la obligación de verificar el interior del vehículo y que no sabía si otras personas debían hacerlo.<sup>15</sup>

- El testimonio del ciudadano Luis Carlos Barragán, quien manifestó que se desempeñaba como cargador de la empresa Agregados La Floresta para el momento de lo sucedido en 2015; que se enteró de que habían aparecido dos cuerpos sin vida en la planta de Cemex por unas fotografías que le envió un compañero; que lo que conducía era un cargador 950 H Caterpillar que ubica 3.5 metros cúbicos de material; que era el encargado de recoger el mismo y cargar los carros que llegaban a ello; que el día de los hechos tuvo contacto con Freddy Nelson González porque este tenía que entregarle un recibo de carga para efectuarla; que recogió la gravilla y la colocó suavemente en la tractomula “*de adelante hacia atrás*”; que se requieren entre 8 y 9 paladas para un volcó de esas características; que el procedimiento se demora más o menos unos 5 minutos y que este hace un ruido que en una escala de 1 a 10 se ubica en un “8”; que no tiene la obligación de revisar el vehículo en su interior, solo de cargar, y que no conoce si otra persona es la encargada de realizar tal verificación; resaltó que en el área de giro del cargador no está permitido que se encuentre ninguna persona.<sup>16</sup>

- Y la versión rendida por María Alejandra Salcedo Maldonado, despachadora de TS Ingeniería [Torres Sepúlveda Ingeniería] desde enero de 2015, quien al describir sus funciones manifestó que por lo general se realiza una programación inicial por parte de Cemex; el vehículo ingresa con una orden que especifica el tipo de material a recoger, la cantidad y el destino; se le entrega la ordena de carga al conductor, este se la trasmite al operador de carga, rectifican la orden y la cantidad de toneladas que tienen que cargar, le devuelve la orden y el conductor vuelve a “*pesar*” cargado, para realizar la remisión y la salida del vehículo para su destino. Especificó que el procedimiento se demora unos 10 o 20 minutos; que es la persona que autoriza el ingreso y la salida de los vehículos de la mina, y que no tiene la responsabilidad de revisarlos, ni la función de verificar el peso con el que ingresa el rodante, tan sólo la de impedir que salgan de allí con sobre peso.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Cfr. minutos 29:00 a 51:30 cd obrante a fl. 1035 Cd. 1A

<sup>16</sup> Cfr. minutos 1:24:00 a 1:33:26 cd visto a fl. 1035 Cd. 1A.

<sup>17</sup> Cfr. minutos 1:14:45 a 1:23:00 cd visto a fl. 1035 Cd. 1ª.

**3.4.** Con estos medios de prueba se demuestra que Iner Brallan Bastidas Aguilera ingresó al volcó de la tractomula de placas TTO 103, sin que su conductor advirtiera tal hecho, siendo claro que ese acto constituyó una trasgresión a lo previsto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*; lo mismo sucede con el numeral 4° del artículo 58 *Ibidem*, que precisa, entre otros, *“que los peatones no podrán: [...] 3. Remolcarse de vehículos en movimiento. [y] 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.”* [Énfasis no original]

**3.5.** Luego es claro que el señor Bastidas Aguilera tomó una desafortunada decisión al introducirse en el compartimiento del camión varias veces mencionado, diferente a la cabina en la cual se movilizan el conductor y su eventual acompañante, donde sólo puede albergarse el material pesado cuyo transporte sea contratado, lo que a todas luces influyó en su penoso deceso. No obstante, no es posible afirmar que se trató de la *“única”* causa eficiente del fallecimiento, como lo concluyó la jueza, pues en tal escenario se presentaron otros elementos relevantes que también jugaron un papel importante en ese resultado, como a continuación se explica.

**3.5.1.** En primer lugar, no podían dejarse de lado los antecedentes mencionados en los testimonios rendidos dentro del proceso, según los cuales, por lo menos en otras dos ocasiones, ciertos individuos ingresaron sin autorización a volcos o tractocamiones de Cemex Colombia S.A. y Cemex Transportes S.A., sin que se hubiese tomado un mínimo de precaución para evitar futuras repeticiones, *vr. gr.* instruir a sus conductores sobre el particular, no sólo para evitar el ingreso, sino también para verificar que no se encuentren personas, animales o cosas en los espacios diseñados para depositar los materiales objeto del transporte. Por eso extraña que el señor Freddy Nelson González Rincón hubiere afirmado que sus únicas obligaciones eran las de revisar que el vehículo se encontrara en funcionamiento, que los testigos del tablero de la cabina estuvieran avisando, y no abandonar el rodante durante el proceso de carga, más no la de revisar el volco.

Y en segundo lugar, respecto de Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C., pues su propio operario reconoció que no revisó el espacio donde se dejaría caer -por suspensión- la gravilla encargada por Cemex, lo cual es indicativo de que no se observó,

en debida forma, entre otros, lo dispuesto en artículo 98 del Decreto 2222 de 1993, que señala expresamente que ***“A todo equipo o máquina que se opere en minas a cielo abierto se le deberá realizar una revisión preliminar antes de ponerlo en movimiento, e identificar el área de trabajo evaluando riesgos potenciales y verificar que no haya personas u obstrucciones cerca”***. [Énfasis no original]

3.6. En consecuencia, el rompimiento del nexo causal advertido por la funcionaria de primer grado no se configuró, ya que la culpa -en el caso bajo estudio- no puede predicarse única y exclusivamente de la víctima, pues las omisiones de los demandados también tuvieron incidencia en el trágico suceso, lo que conllevará a que se declaren no probadas las excepciones denominadas *“inexistencia de responsabilidad por rompimiento del nexo causal -culpa exclusiva de la víctima”*, *“ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima”*, *“responsabilidad exclusiva de la víctima”*, así como la denominada hecho de un tercero.

4. En ese orden de ideas, si el occiso y los demandados concurrieron en la causación del daño, habrá de concluirse que se está en un típico caso de concurrencia de culpas, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, lo que no conduce a que se nieguen las pretensiones, sino a que se reduzca la respectiva indemnización.

4.1. Frente a dicho tópico en particular ha de traerse a colación lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido al indicar, que:

*“cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo*

*Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación. proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.*

[...]

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la inferencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la*

*responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...))” (resaltado propio).<sup>18</sup>*

5. Dicho lo anterior y previo a abordar el estudio de las restantes exceptivas planteadas por los demandados, deberá analizarse lo atinente a la legitimación en la causa por activa de la demandante Jeimy Johana Velásquez Gutiérrez, quien afirmó categóricamente ser compañera permanente del señor Inner Bastidas Aguilera, sin que para ello hubiese aportado prueba específica que acreditara la existencia de la referida unión, en los términos de que trata el artículo 4° de la Ley 54 de 1990<sup>19</sup>, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005<sup>20</sup>.

5.1.1. Si bien es cierto la precitada normativa refiere que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará: “1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. [y] 3. Por sentencia judicial [...]”, no lo es menos que la “jurisprudencia constitucional ha concluido que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar[la] en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas.”<sup>21</sup>

Concretamente, se ha sostenido: (i) que “no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja”<sup>22</sup> y, (ii) que “El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.”<sup>23</sup>

En torno a ello, la jurisprudencia ha reconocido que:

*“En cuanto al derecho que las compañeras permanentes puedan tener para reclamar la indemnización de los responsables del hecho en virtud del cual se vieron privadas del sustento económico que recibían, es entonces de precisar:*

<sup>18</sup> Reiterado en Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>19</sup> Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

<sup>20</sup> Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

<sup>21</sup> Cfr. Sentencias C-985 de 2005, T-183 de 2006 C-521 de 2007, T-041 de 2012, T-809 de 2013 y T-667 de 2012.

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia T-041 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>23</sup> Cfr. Sentencia T-183 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

20.1. *El artículo 2341 del Código Civil, como norma básica de la llamada responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, ha sido interpretada por doctrina y jurisprudencia como el soporte jurídico que tutela el derecho de la víctima del hecho ilícito causante del daño para exigir la indemnización del responsable. Con otras palabras, el reclamante del resarcimiento debe tener legitimación activa para deprecar la condena al responsable, entendiendo que tiene legitimación en cuanto se le vulneró o lesionó un derecho por existir norma jurídica que le garantiza una facultad de exigencia de satisfacción de un comportamiento o de una prestación de la que se ve privada por causa del hecho dañoso. Así el cónyuge tiene derecho a exigirle determinados comportamientos y prestaciones al otro, porque el vínculo conyugal produce esas obligaciones establecidas por la norma positiva.*

*Por tanto, si un cónyuge se encuentra privado de poder exigir las obligaciones al otro por causa de que éste fue muerto por la actitud culposa de un tercero, el sobreviviente está legitimado para reclamar de dicho tercero el resarcimiento del daño padecido por la muerte de su consorte. Aunque no sea exacto el símil, el tercero responsable asume las obligaciones, desde luego asumibles, que tenía a su cargo el cónyuge fallecido. Lo mismo puede predicarse de los herederos del causante cuyo óbito es causado por el hecho culposo de un tercero.”<sup>24</sup>*

Por lo tanto, resulta factible afirmar que la demostración de la existencia de una unión marital de hecho para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial es viable a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario, entre otros.

**5.1.2.** Respecto de las declaraciones extraprocesales que se pretenden hacer valer dentro de un juicio, estas deben ser valoradas por el juez si la parte contraria no solicita la ratificación.

La Sala de Casación Civil de la Corporación en cita, por su parte, ha expresado, que:

*“la circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, ello es importante, no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite (nral. 2º, art. 22, Decreto 2651/91, hoy nral. 2º art. 10º Ley 446/98). Al fin y al cabo, no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado, en este caso el testimonio.*

*Esa transmutación —es cierto— no puede ocurrir, porque las disposiciones probatorias, ab antique, han diferenciado esencial y diáfananamente los dos medios de prueba en comento —testimonio y documento—, de suyo, dueños de fisonomía propia y, por contera, de autogobierno y sustantividad, fijándole a cada uno la forma precisa para ser incorporados al plenario”<sup>25</sup>*

No se olvide que la esencia de dichas versiones, independientemente de que el contenido se encuentre plasmado en un papel, es que de ellos emana la declaración de un tercero, como en otras ocasiones lo ha enfatizado dicho cuerpo Colegiado<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Cfr. CSJ SC, 25 oct. 1994, rad. 3000] [Reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9791-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-03079-00 del 1° de agosto de 2018 en cabeza del Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>25</sup> Cfr. Cas. Civ., 19 Nov. 2001, rad. 6406, citada en CSJ SC, 18 Sep. 2013, rad. 00105-01 y 10 Nov. 2014, rad. 2007-00941-00.

<sup>26</sup> Cfr. CSJ SC 9 Jun. 2015, rad. 2010-00430-01] [Reiterado en Sentencia SC6996-2017 Radicación N°. 11001 02 03 000 2013 02961 00 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco 22 de mayo de 2017.

**5.2.** Dentro de las pruebas aportadas al proceso se encuentra una constancia emitida por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio donde se observa que para el año 2015, Jeimy Johana Velásquez Gutiérrez tenía vinculado a Iner Brallan Bastidas Aguilera como “*beneficiario*” de los servicios prestados por esa entidad, en calidad de “*cónyug[e] - compañer[o]*”<sup>27</sup>; dicho documento no fue objeto de contracción alguna y por tanto empieza por hacer prueba del grupo familiar que conformaban los referidos ciudadanos.

También se adosó al expediente una declaración juramentada rendida por Blanca Nohora Sastre Aguilera, quien manifestó que la señora Velásquez Gutiérrez convivía con su hermano Iner Bastidas como compañeros desde el año 2009<sup>28</sup>. Dicha declaración, consignada en papel notarial, además de haber sido rendida bajo la gravedad del juramento, fue puesta a disposición de la pasiva para su contradicción desde la presentación de la demanda, sin que se hubiere reclamado su ratificación, por lo que ella da cuenta del vínculo aludido.

Por otra parte, la propia demandante, en su declaración de parte, fue enfática en manifestar que el señor Bastidas Aguilera era su compañero permanente desde hacía 6 años; que este era el padre de su hijo de 8 años de edad [Iker Bastidas]; que los tres vivían en casa de su señora madre en el barrio San Francisco, pagando un canon de arrendamiento de \$300.000,00, y que aquél colaboraba con todos los gastos de la casa, alimentos y servicios públicos<sup>29</sup>. Esta declaración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 y el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, también constituyen prueba sobre tales hechos.

Súmense a estas pruebas los testimonios de los señores José Alberto Bastidas Bastidas y Ricardo Gasca Díaz, quienes reafirmaron la unión marital existente entre Jeimy Velásquez e Iner Bastidas, por un lapso superior a dos años anteriores al deceso de este último.<sup>30</sup>

**5.3.** Por tanto, acreditada la calidad de compañera permanente con la que compareció la señora Velásquez Gutiérrez al presente litigio, deberá desestimarse el medio exceptivo invocado en tal sentido.

<sup>27</sup> Cfr. folio 127 Cd. 1.

<sup>28</sup> Cfr. folio 126 Cd. 1.

<sup>29</sup> Cfr. Minutos 17:40 a 23:10 Cd visto a fl. 475 Cd. 1

<sup>30</sup> Cfr. Minutos 1:36:21 a 1:49:00 Cd visto a fl. 1035 Cd. 1A.

**5.4.** Para negar la excepción denominada ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, con fundamento en que Torres Sepúlveda ingeniería & Cía. S en C., por ser la exploradora de la mina, es la única obligada a verificar el cumplimiento de las cargas u obligaciones reguladas en el Decreto 2222 de 1993, y que, por ello, los daños que cause el cargue de gravilla solo pueden achacársele a la misma, así como lo tocante a la inexistencia de solidaridad entre aquélla, Cemex Colombia S. A. y Cemex Transportes S.A., baste poner de presente lo reglado en el artículo 2344 del Código Civil, según el cual *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”*, lo que implica que si existen varios autores de un hecho dañoso, estos son solidariamente responsables, a lo que la jurisprudencia ha precisado, que:

*“La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”*

*(...)*

*Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados.”<sup>31</sup>*

**6.** Dicho lo anterior corresponde liquidar los perjuicios sufridos, sobre la base de la compensación de culpas a la que se hizo mención, punto en el que la Sala considera que fue mayor la incidencia de la conducta de la parte aquí demandada, razón por la cual se reducirá la indemnización en un 30%.

**6.1.** Iner Brallan Bastidas Aguilera, a la fecha del suceso [31 de mayo de 2015], tenía 24 años cumplidos. Luego, según la tabla de mortalidad nacional adoptada por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 110 de 22 de enero de 2014, vigente para la época del accidente, para un hombre de aquella edad que falleciera en 2015 la edad probable de vida era de 53,8 años más.

**6.2.** La liquidación se realizará con base en el salario mínimo actual \$877.802,00 por razones de equidad conforme lo ha precisado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia SC 2418 de 2018, habida cuenta que realizada la actualización del salario que

---

<sup>31</sup> C.S.J. Sala Civil, SC13594-2015

devengaba en 2015, esto es \$644.350,00 da \$794.536,00<sup>32</sup>, que es un monto inferior al salario mínimo actual.

**6.3.** Se deben deducir del monto a indemnizar los gastos personales del occiso, que corresponden al 30%, quedando como ingreso la suma de \$614.461,00.

**6.4.** En lo tocante al lucro cesante pasado, se liquidará desde cuando se produjo la muerte de Iner Bastidas [31 de mayo de 2015] hasta la fecha de esta sentencia, esto es, por 64 meses.

**6.5.** Este valor deberá reconocerse con sus respectivos intereses legales durante 64 meses, según la fórmula matemática que permite actualizar una suma que se va generando y acumulando mes a mes y que se representa así:  $VA = LCI \times S_n$ .

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCI = Lucro cesante mensual.

$S_n$  = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga  $n$  veces, a una tasa de interés  $i$  por período.

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

$i$  = interés legal (6% anual)

$n$  = número de pagos

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.5\%)^{64} - 1}{0.5} = 74,8778$$

Luego,  $VA = LCI \times S_n$

$$VA = \$ 614.461,00 \times 74,8778$$

$$VA = \$46'009.487,00$$

<sup>32</sup> Resultado que se obtiene de multiplicar \$644.350 \* 1,2330

**6.6.** De ese monto se debe deducir un 30%, con ocasión de la concurrencia de culpas, quedando \$32'206.641,00, que se debe dividir en 3, por lo que se asignará a Jeimy Johana Velásquez Gutiérrez, en su calidad de compañera permanente, y a Iker Sebastián Bastidas Velásquez y Cristian Camilo Bastidas Córdoba como hijos del hoy occiso, la suma de \$10'735.547,00 para cada uno.

**6.7.** Respecto al lucro cesante futuro, se pasa a liquidar en tres partes: Una primera a favor de la compañera permanente, a partir de la fecha de la liquidación y por toda la vida probable de la víctima, que se pagará descontando los intereses que hubiese ganado el dinero de haber permanecido en poder de la demandada. Igual se hará para los dos hijos menores, pero la liquidación se realizará hasta que estos cumplan 25 años, edad en que deben poder obtener un ingreso económico.

Entonces, si el occiso al momento de su muerte tenía una vida probable de 53,8 años (645,6 meses), de los cuales deben descontarse los 64 meses de la condena por concepto de lucro cesante consolidado, faltan por liquidar 581,6 meses.

**6.8.** De manera que se toma la erogación mensual, descontando una tasa de interés del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar:  $VA = LCM \times Ra$ .

Donde,

VA = Valor actual del lucro cesante futuro

LCM = Lucro cesante mensual

Ra = descuento anual

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

i = interés de descuento (6% anual)

n = número de meses incapacidad futura.

Salario mensual: \$614.461,00 que se divide en 3, por lo que el ingreso liquidable es \$204.820,33.

$$VA = \$204.820,33 \times \frac{(1 + 0.5\%)^{581} - 1}{0.5\% (1 + 0.5\%)^{581}}$$

$$VA = \$204.820,33 \times 193,2110 = \$39'573.540,77$$

Al anterior monto se le debe descontar el 30%, por la concurrencia de culpas, que equivale a \$11'872.000,00, por lo que el monto a cancelar es de \$27'701.335,95.

**6.9.** En lo que corresponde a Iker Sebastián Bastidas Velásquez, este nació el 21 de septiembre de 2010, para el momento del fallecimiento de su padre tenía 4 años 8 meses y respecto del lucro cesante pasado se liquidaron 64 meses, estando pendientes por liquidar 15 años, que se deben multiplicar por 12, lo que da 180 meses.

$$VA = \$204.820,33 \times \frac{(1 + 0.5\%)^{180} - 1}{0.5\% (1 - 0.5\%)^{180}}$$

$$VA = \$204.820,33 \times 119,7183 = \$24'520.741,71$$

A la anterior suma se le debe descontar el 30%, por la concurrencia de culpas, que equivale a \$7'356.222,51, por lo que la cantidad a cancelar es de \$17'164.519,20.

**6.10.** Respecto a Cristian Camilo Bastidas Córdoba, este nació el 23 de febrero de 2009, para el momento del fallecimiento de su padre tenía 6 años 3 meses y respecto del lucro cesante pasado se liquidaron 64 meses, estando pendientes de liquidar 13 años y 4 meses, que se deben multiplicar por 12, lo que da 160 meses.

$$VA = \$204.820,33 \times \frac{(1 + 0.5\%)^{160} - 1}{0.5\% (1 - 0.5\%)^{160}}$$

$$VA = \$204.820,33 \times 110,9756 = \$22'730.059,01$$

A la anterior suma se le debe descontar el 30%, por la concurrencia de culpas, que equivale a \$6'819.017,70, por lo que la cantidad a cancelar es de \$15'911.004,69.

**6.11.** En lo que respecta a la solicitud de acrecimiento de la cuota de la compañera permanente, deberá negarse habida cuenta que no existen elementos de juicio que permitan determinar que los dineros que el occiso iba a destinar al sostenimiento de sus hijos, posteriormente se los iba a dar a su compañera permanente, o si, por el contrario, los iba a destinar a sus propios gastos.

**6.12.** Para liquidar los perjuicios morales se deben atender las circunstancias del caso, esto es, la pérdida temprana del hijo, compañero permanente y padre de los demandantes, por lo que estima la Sala fijar por dicho concepto la suma de \$35'000.000,00 para cada uno de ellos, los cuales, descontado el 30% de la deducción, quedan en el valor final de \$24'5000.000,00.

7. En cuanto a las excepciones de *“cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa”* y *“objeción a la estimación razonada de perjuicios”*, propuestas por Cemex Colombia S.A., Cemex Transportes de Colombia S.A. y Freddy Nelson González Rincón y, *“cobro de lo no debido”* y *“enriquecimiento sin causa”*, elevadas por Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C., así como *“cobro de lo no debido pretensión de enriquecimiento sin justa causa”*, interpuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A., ha de precisarse que las reclamaciones elevadas por los demandantes, como viene de decirse, sí tenían lugar, aunque no por las cuantías que fueron pretendidas, por lo que tales defensas no prosperan.

8. Por las mismas razones es claro que Seguros Comerciales Bolívar S.A. deberá responder hasta por el monto asegurado por Cemex de Colombia S.A. en la póliza de seguros No. 1006-0000406-05, para *“empresa cementera y de transporte”*, pues se encontraba vigente para el momento del siniestro; de igual manera, por cuanto no se probaron las excepciones de *“ausencia de relación de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad”*, *“ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero”*, *“inexistencia de solidaridad entre la empresa Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S en C, y Cemex Colombia S. A. y Cemex Transportes S. A.”*, *“exclusión expresa de daños causados por terceros”*, *“inexistencia de perjuicios”*, *“ausencia de culpa de Cemex Colombia S.A. y Cemex Transportes de Colombia S.A.”*, formuladas por la aseguradora.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 28 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de *“cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa”* y *“objeción a la estimación razonada de perjuicios”* propuestas por Cemex Colombia S.A., Cemex Transportes de Colombia S.A. y Freddy Nelson González Rincón; *“ausencia de relación de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad”*, *“ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero”*, *“inexistencia de solidaridad entre la empresa Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S en C, y Cemex Colombia S. A. y Cemex Transportes S. A.”*, *“exclusión expresa de daños causados por terceros”*, *“inexistencia de perjuicios”*, *“ausencia de culpa de Cemex Colombia S.A. y Cemex Transportes de Colombia S.A.”*; *“cobro de lo no debido pretensión de enriquecimiento sin justa causa”* formuladas por Seguros Comerciales Bolívar S.A., así como *“cobro de lo no debido”* y *“enriquecimiento sin causa”* elevadas por Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C.

**SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probadas las excepciones de “*inexistencia de responsabilidad por rompimiento del nexo causal -culpa exclusiva de la víctima*” propuestas por Cemex Colombia S.A., Cemex Transportes de Colombia S.A. y Freddy Nelson González Rincón; “*ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*” formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y, “*responsabilidad exclusiva de la víctima*” elevada por Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C.

**TERCERO: DECLARAR** que existió concurrencia de culpas entre Iner Brallan Bastidas Aguilera, Freddy Nelson González Rincón, Cemex Colombia S.A., Cemex Transportes de Colombia S.A. y Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C., en los hechos acaecidos el 31 de mayo de 2015.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a Cemex Colombia S.A., Cemex Transportes de Colombia S.A., Freddy Nelson González Rincón y Torres Sepúlveda Ingeniería & Cía. S. en C., como solidariamente responsables de los daños generados, a pagar a los demandantes:

**4.1. Marco Tulio Bastidas Bastidas:** \$24'500.000,00 por concepto de daño moral.

**4.2. Jeimy Johana Velásquez Gutiérrez:** (i) \$10'735.547,00 por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) \$27'701.335,95 por concepto de lucro cesante futuro; y, (iii) \$24'500.000,00 por concepto de daño moral.

**4.3. Iker Sebastián Bastidas Velásquez:** \$10'735.547,00 por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) \$17'164.519,20 por concepto de lucro cesante futuro y; (iii) \$24'500.000,00 por concepto de daño moral.

**4.4. Cristian Camilo Bastidas Córdoba:** \$10'735.547,00 por concepto de lucro cesante consolidado; (ii) \$15'911.004,69 por concepto de lucro cesante futuro y; (iii) \$24'500.000,00 por concepto de daño moral.

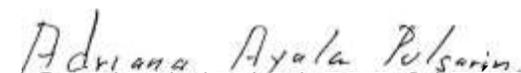
**QUINTO: CONDENAR** a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a responder hasta el monto asegurado en la póliza No. 1006-0000406-05, para “*empresa cementera y de transporte*”, contratada por Cemex Colombia S.A. y Cemex Transportes de Colombia S.A.

**SEXTO: NEGAR** la pretensión referente al acrecimiento de la cuota correspondiente a la compañera permanente del señor Bastidas Aguilera.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en las costas de las dos instancias a la parte demandada en un setenta por ciento (70%).

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rdo. No. 030201900417 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 4 noviembre de 2020. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto de 16 de marzo pasado, así como todas las actuaciones posteriores que de él dependieron. Infórmese a la Corte de esta decisión.

Por secretaría, requiérase al Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad para que remita de manera inmediata el expediente No. 2019-417.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae4bd8b2c3477dd2dfbcc5d501a2ad2d41596e193a3104d772954dd5f8fa54a**

Documento generado en 05/11/2020 01:22:39 p.m.

Exp.: 030201900417 01

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 040 2017 **00721 01**

1. Se admiten, en el efecto **DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los demandados Efraín Alvarado Bello y Liberty Seguros S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019, dentro del proceso de María Eugenia Fajardo Poveda y Otros contra Efraín Alvarado Bello y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. De otro lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 040 2017 00721 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270475a406b09b68d70cb0721facdaebb363ac27a8d8e0a90b369833dc738313**  
Documento generado en 05/11/2020 04:56:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

Radicación: 11001 31 03 040 2017 00721 01

Se **NIEGA**, por improcedente, lo solicitado por Alex David Coy<sup>1</sup> en memorial radicado en esta instancia el 24 de febrero de 2020, esto es, vincularlo como litisconsorte en el presente proceso, pues no se evidencia ninguna circunstancia en virtud de la cual sea necesaria su integración a alguna de las partes o extremos del mismo.

Al efecto, nótese que para la definición de las relaciones sobre las cuales versa este trámite judicial, así como para la resolución de las pretensiones de la demanda y de las apelaciones interpuestas, no resulta -ni resultaba- pertinente la comparecencia de la citada persona, como exige el artículo 61 Cgp para establecer en qué eventos es imperativo la integración de un litisconsorcio necesario.

Es de ver, sobre el punto, *i.* que en este caso María Eugenia Fajardo Poveda, en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, promovió demanda verbal con el objeto de que se declarara que los demandados son civilmente responsables por los daños derivados del accidente de tránsito en el que falleció Claudia Patricia Martínez Fajardo, y que se emitieran las condenas respectivas; *ii.* que dos de los convocados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia; y *iii.* que para la resolución de ese asunto no era -ni es- necesaria la vinculación de Alex David Coy.

Ahora bien, el hecho de que éste último afirme que es hijo del fallecido esposo de María Eugenia Fajardo Poveda y que ese hecho fue reconocido

---

<sup>1</sup> Mediante apoderado judicial según poder que se aportó.

en sentencia judicial, no hace procedente su petición litisensorcial, en tanto que, como ya se expuso, las relaciones o controversias a estudiar en este litigio solo atañen a una controversia suscitada entre Fajardo Poveda y sus hijas frente a los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 040 2017 00721 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d700f584d28ae1a89fe4155223d87baec9028e062455fd517e220d521f9c32**  
Documento generado en 05/11/2020 04:57:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 1100 1310 3042 **2013 00347 02**. Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito ordinario: Gloria Fanny Hidalgo y otra *vs.* Parking International Sas y otra.  
Asunto: **Apelación de auto que negó parcialmente pruebas.**

En punto al estudio sobre la admisibilidad de la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020, se advierte que contra la decisión de negar la inspección judicial no procede recurso alguno, lo que conlleva a que la impugnación deberá inadmitirse.

En primer lugar, debe decirse que la solicitud probatoria era de analizar bajo los parámetros del derogado Cpc, comoquiera que los medios de juicio fueron pedidos cuando aún no había entrado en vigencia el actual Cgp.

Ahora, tras lo que decidiera la juez ante la reposición formulada, es dable concluir que la negativa del decreto de la inspección judicial pedida subsistió porque en su concepto aquella no resulta útil, pues estimó que con los documentos que se allegaron con la demanda era suficiente para formar su convencimiento en relación con los hechos que la ahora apelante pretende acreditar, por lo que el asunto que se trataría en esta providencia estaría circunscrito a tal negativa.

De la revisión del expediente remitido por medios digitales, se observa que la solicitud de la parte demandante consistió, esencialmente, en que se decretara y ordenara una inspección judicial, medio de convicción en el cual, como es sabido, predomina la percepción del juzgador por medio de sus propios sentidos, esto es, el examen directo para verificar o esclarecer los hechos materia del proceso. Ahora bien, la codificación procesal aplicable al caso establecía que *“..El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso...”* (artículo 244 Cpc).

A tono con el carácter ciertamente excepcional de la inspección, y de conformidad con el inciso final del citado canon, el juez puede negar su decreto si considera que para los comentados efectos son suficientes las demás pruebas que obran o se decretaron en el proceso, o un dictamen de peritos, decisiones contra las que no procede recurso alguno, de acuerdo a la parte final de dicho aparte normativo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180. Contra estas decisiones del juez no habrá recurso alguno”

Lo anterior evidencia que la apelación interpuesta por la demandante en torno a la negativa de acceder a la inspección judicial, resulta inadmisibles, pues, como se advirtió en el párrafo anterior, existe norma especial que establece que el auto que deniega el decreto de ese tipo de prueba por considerarse suficientes otros medios de convicción para el propósito pretendido por la parte solicitante, no es susceptible de impugnarse por ninguna vía.

En otras palabras, el juez de primera instancia estaba facultado para prescindir de la inspección judicial y optar por decretar otros medios de prueba o considerar que otros servían para el fin requerido, no siendo ello pasible de examen en segundo grado.

Siendo que no es apelable la providencia citada, la competencia del tribunal en esta ocasión se limita a advertir esa circunstancia, lo cual cierra el paso a pronunciamientos como el que se pedía en torno a una prueba pericial alternativa.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **inadmite** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia adelantada el 16 de septiembre de 2020, en lo que hace a la negativa de decretar la inspección judicial solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 1100 1310 3042 2013 00347 02*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3998071da4f50dd41e5df7cb66f089d710951278cfe2a6568ba546b0c7b44b38**  
Documento generado en 05/11/2020 04:53:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 001 2018 **00426** 01 - **Procedencia:** Juzgado 1° Civil del Circuito.  
**Queja. Ej. Singular,** Gilberto Ortiz Pedraza vs. Yesid Andrés Ramírez Espinosa y Otros.

El artículo 352 Cgp establece que “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.

De la revisión detallada de la actuación, se advierte que en los dos recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos<sup>1</sup>, los inconformes no expresaron los motivos por los cuales, para ellos, sí había lugar a conceder las apelaciones que formularon, por lo que deben ser rechazados. Es de notar *i.* que en sus escritos los recurrentes se limitaron a cuestionar aspectos de la actuación y del proceso, específicamente de lo acaecido y decidido en una audiencia; y *ii.* que en uno de los recursos de queja se pidió enderezar el trámite a través de ese medio de impugnación y en la otra queja se solicitó “*revocar los autos atacados y proceder a declarar nulo lo actuado en la diligencia objetada*”, pero en parte alguna se indicó argumento dirigido a poner de presente las circunstancias por las cuales, a su juicio, debían concederse las alzadas.

Es imperioso acotar que el recurso de queja fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con base en los argumentos aducidos por el recurrente<sup>2</sup>, determine si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar, con abstracción

---

<sup>1</sup> Uno formulado por Ana María Espinoza Ramírez a través de su apoderado, y el otro interpuesto por Yesid Andrés Ramírez Espinosa, Juan Camilo Ramírez Espinosa y Viviana Ramírez Álvarez mediante su mandatario judicial.

<sup>2</sup> Conforme la actual legislación y sistema procesal, el superior solo es competente para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador. En el presente caso, como ya se dijo, los recurrentes no indicaron las razones por las cuales, en su sentir, era viable la concesión de las apelaciones, sino que se centraron en cuestionar otros aspectos, apreciaciones que no pueden tratarse ni analizarse en este específico grado jurisdiccional.

Así las cosas, no resultas pasibles de tramitación y decisión las quejas planteadas, comoquiera que los interesados no manifestaron, en sus recursos, ningún argumento con miras a fundamentar la procedencia y concesión de las apelaciones interpuestas.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RECHAZA** los recursos de queja interpuestos por el apoderado de Ana María Espinoza Ramírez y por el mandatario judicial de Yesid Andrés Ramírez Espinosa, Juan Camilo Ramírez Espinosa y Viviana Ramírez Álvarez contra las providencias emitidas el 12 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 001 2018 00426 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3721e95790adb806a8719469c30141232382f5e5e60cdb7e98de090ce89910ca**  
Documento generado en 05/11/2020 04:52:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO No. 11001 3103 001 2018 00487 01**

DEMANDANTE: TERESA CAICEDO GARCIA

DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS –CLINICA  
FUNDADORES

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El apoderado del extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 14 de octubre anterior, por medio del cual se declaró desierto la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

**2. RECURSO DE REPOSICION**

El censor aduce que el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia se presentó de manera escrita

al Juez que la profirió, *“cumpliendo el objeto de la sustentación del recurso impetrado, y en aras de no desgastar el aparato judicial, no envió nuevamente el mismo escrito”*.

Agregó que otro Magistrado de la Sala Civil de esta Corporación, en el radicado 11001310303820150024902, mediante auto calendado 28 de octubre de 2018, *“no accedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto (...) teniendo en cuenta que en el desarrollo de la primera instancia el recurrente presentó de manera fundamentada los reparos contra el fallo de primera instancia (...)”*.

Con sustento en lo anterior, aduce que *“es imprescindible acotar que en este caso se está frente a situaciones parecidas lo cual requiere la aplicación del derecho a la igualdad”*; y solicita reponer la decisión opugnada y en su lugar se *“tome una decisión de fondo respecto a los reparos planteados y en caso de no ser así, se conceda el recurso de apelación impetrado”*.

El apoderado del extremo demandado, describió el traslado, solicitando mantener la decisión recurrida.

### **3. CONSIDERACIONES**

El Despacho procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 318 del Estatuto Procesal, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los

autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica**; por su parte el artículo 331 ibídem, dispone que éste último, procede contra autos que por su naturaleza serían apelables.

En este caso, se cuestiona el auto que declaró desierto el recurso de alzada, el cual no está enlistado en el artículo 321 ejúsdem, es decir, tal decisión no admite apelación; resultando procedente, simplemente, el de reposición.

Descendiendo al caso concreto, diremos que no le asiste razón al recurrente en sus cuestionamientos según se pasa a explicar.

1º El artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que ***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”***, por lo tanto el Decreto 806 de 2020, al contener normas procesales, como la del artículo 14, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia, aquí, desde el 4 de junio de 2020 y por el término de dos años.

Al respecto debe precisarse, que el aludido Decreto, se expidió con ocasión de la pandemia, buscando flexibilizar la atención a los usuarios y garantizar el servicio de justicia, no se trata de una nueva ley procesal, simplemente, modificó la audiencia de sustentación, por la presentación de un escrito,

concediéndole al recurrente el término de 5 días, materializando de ese modo su derecho de contradicción y defensa como presupuesto de la realización de la justicia; tipología que no puede adoptarse en los casos en que se decreten pruebas en esta instancia, pues para esos eventos, se mantuvo la sustentación de reparos en audiencia.

2° El artículo 625 del Código General del Proceso, concerniente al tránsito legislativo, dispone en el numeral 5° que *“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos, (...), se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...)**”*; para este asunto, la sentencia que se cuestionó fue proferida el **29 de julio de 2020**, de modo que aplicaba para su resolución lo previsto en el Decreto 806 de 2020, disposición vigente desde el 4 de junio pasado.

3° La esencia del recurso de apelación no se modificó, con la expedición del Decreto 806 de 2020, pues continua teniendo tres etapas, **(i) la interposición; (ii) la formulación de reparos concretos ante el a quo; y (iii) la sustentación (escrita o en audiencia, según corresponda) ante el superior**; de donde se concluye que la sustentación, contrario a lo aducido por el censor, debía hacerse en esta instancia, como se le indicó de forma clara en la providencia que admitió la alzada, cuando se señaló: *“De conformidad con el inciso 2° de la norma referida, **se corre traslado por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo***

**contrario por el mismo plazo. Advirtiéndole, al extremo demandante que deberá sustentar en esta instancia los reparos concretos, dentro del plazo otorgado, so pena de declarar desierto el recurso”.**

Obsérvese que se precisó al censor que debía sustentar sus reproches ante la Sala unitaria, resaltándose que en caso de no hacerlo se declararía desierto el recurso, por lo que al no obrar en la forma señalada se abrió pasó tal consecuencia.

4° Revisado el expediente 11001310302820150024902, en el sistema de información Siglo XXI, se corroboró que la sentencia de segunda instancia se profirió por el Magistrado ponente Luis Roberto Suarez González, el **29 de noviembre de 2018**, es decir, con antelación a la expedición del Decreto 806 de 2020; además que la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, por decisión mayoritaria, estableció que **la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia**, caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso; así lo imponen; secuela que recogió el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En este orden, resulta improcedente tener en cuenta las consideraciones alegadas en el expediente referido, pues nuestro más alto Tribunal Constitucional, resolvió sobre este tema; precedente que debemos acoger los demás funcionarios

judiciales, y que por demás descartó los análisis al respecto de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sede de tutela, consideraba que era suficiente para resolver la alzada las censuras (escrita u orales) expresadas ante el *a quo*.

En suma, para la suscrita no le asiste razón al recurrente, pues el **14 de septiembre de 2020**, con posterioridad a la expedición del Decreto 806 del mismo año se le corrió traslado por cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, oportunidad que pasó en silencio; y como no lo hizo aquélla decisión quedó en firme; por ende, pasado el lapso otorgado se declaró desierto el recurso de apelación, consecuencia prevista para tal omisión en el referido Decreto, pues se itera, la **sustentación debe hacerse ante el juez de segunda instancia.**

Finalmente, resta señalar que se negará el recurso de apelación por improcedente (art. 318 en consonancia con el art. 321 del C.G.P.)

En razón de lo expuesto,

#### **4. RESUELVE**

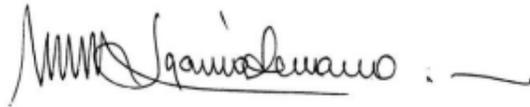
##### **5.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 14 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión, en subsidio, del recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO: SIN CONDENA** es costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c610c7800f978dfbe0c821fb1fe1e1abef1633ffccc7fd7b4cb23  
4f6e130a58d**

Documento generado en 05/11/2020 03:22:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013199 001 2019 22155 01*

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en orden a resolver lo que corresponda frente al recurso de súplica impetrado por el apoderado judicial de Mónica de la Concepción Echeverri de Kopp y Kopp S.A.S.<sup>1</sup>, respecto del auto que profirió esta Corporación el 28 de septiembre del año en curso, en el que actuó como sustanciador el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, a través del cual modificó el numeral 2° del proveído dictado en primera instancia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de septiembre de 2019, dentro del radicado bajo epígrafe.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el citado mecanismo de impugnación “**no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o la queja (...)**” [Resaltado ajeno al texto].

Como la decisión cuestionada precisamente clausuró la segunda instancia al resolver la alzada incoada contra la última de las providencias aludidas, la súplica resulta abiertamente improcedente, por lo que no hay lugar a tramitarla, sino a rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 *ejusdem* que reza: “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: [...] 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial de Mónica de la Concepción Echeverri de Kopp y Kopp S.A.S., respecto del auto que profirió esta Corporación el 28 de septiembre del año en curso, por improcedente.

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo “021020 Recurso Suplica Tribunal Auto 29 de sep\_”

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por Secretaría remítase el encuadernamiento a la entidad de origen, previa comunicación sobre lo decidido al Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5064aa27e881dae13e99d1f62a23c68bc2da401c0fc120bfb8f55780757c9857**

Documento generado en 05/11/2020 03:01:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Bylin SAS  
Demandado: Ecociudad Colombia SAS y otros  
Exp. 002-2018-00417-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Se reprograman las diligencias dentro del asunto de la referencia, por una sola vez, de la siguiente manera:

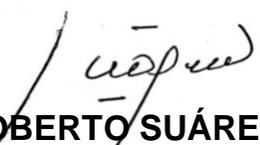
La audiencia de interrogatorios de parte se llevará a cabo a partir de las 8:20 a.m., del 12 de noviembre de 2020.

La audiencia de testimonios, sustentación del recurso de apelación y, de ser el caso, emitir sentencia, se llevará a cabo a las 2:00 p.m., del 13 de noviembre de 2020.

El link de acceso se informará a los abogados actuantes y las personas citadas vía correo electrónico, a las direcciones que han sido suministradas a esta corporación. Los demás interesados en asistir deberán informarlo al buzón [des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar las 5:00 pm del día 11 de noviembre del año en curso.

En la invitación para realizar la vista pública se señalarán las recomendaciones técnicas que se deben observar antes y durante su desarrollo.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-2019-00433-01 (Exp. 5177)  
Demandante: Máster Bunker y Asociados Ltda.  
Demandado: Petróleos y Derivados Colombia S.A.S.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de junio de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso verbal de Máster Bunker y Asociados Ltda. Contra Petróleos y Derivados de Colombia S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el funcionario declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, presentada por la demandada, declaró terminado el proceso y la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Para esa decisión, consideró que era posible la excepción en los casos de impugnación de decisiones sociales, aunque la cláusula haya surgido antes de entrar en vigencia de la ley 1563 de 2012, pues *“el derogado artículo 194 del Código de Comercio no se instituye como una norma de carácter sustancial que pueda interpretarse como incorporada al momento de la suscripción de la cláusula compromisoria, en tanto que la misma regulaba, en estricto sentido, la forma en la que podía reclamarse en juicio la impugnación de decisiones sociales, esto es, a través de la jurisdicción ordinaria o a través de la justicia arbitral, aspecto eminentemente procesal frente a la impugnación de decisiones*



*sociales*”. El citado precepto 194 regulaba un aspecto netamente procesal, que se refería a los asuntos que no podían ser materia de arbitraje, de manera que *“la regla contenida en el numeral 2º de la ley 153 de 1887 cobra plena validez, pues necesariamente se tendrá que verificar la ley procesal aplicable al momento de la interposición de la acción judicial, lo que significa que al encontrarse derogado el referido artículo 194, lo propio sería aplicar la norma procesal vigente a hoy, es decir, lo estipulado por la ley 1563 de 2012”*.

Ya en el caso concreto estableció que había lugar a declarar probada la excepción de cláusula compromisoria, porque en la escritura pública No. 3947 de 15 de diciembre de 2006, se pactó dicha cláusula (archivo pdf “2020-01-224220”).

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que sustentó, en síntesis, que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del artículo 194 del Código de Comercio es aplicable en su integridad para aquellas cláusulas compromisorias pactadas con anterioridad a la vigencia de la ley 1563 de 2012, como es este caso, ya que la cláusula compromisoria se estipuló el 15 de diciembre de 2006.

Agregó que el funcionario de primera instancia, dejó de lado la aplicación y validez del principio *“tempus regit actus (principio de ultractividad de la ley)”*.

## CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a la eficacia o no de la cláusula compromisoria, pactada en la escritura pública No. 3947 de 15 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría 18 de Cali, época en la cual estaba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que ordenaba intentar ante los jueces las acciones de impugnación de actos societarios, *“aunque se haya pactado cláusula*



*compromisoria*”. Precepto que, posteriormente, fue derogado por la ley 1563 de 2012, artículo 118.

2. Visto el recurso de apelación con los elementos de juicio pertinentes, aflora la confirmación del auto apelado, toda vez que para la controversia de esta especie de litis, de impugnación de actos societarios, actualmente es aplicable la cláusula compromisoria pactada en el artículo “*sexagésimo sexto*”, de la actuación recogida en la citada la escritura pública, en la cual se constituyó la sociedad demandada Petróleos y Derivados Colombia S.A., de la que es socia la demandante Máster Bunker y Asociados Ltda. En la prenombrada estipulación social fue acordado: “*Las diferencias que por cualquier causa sobrevengan a los accionistas entre sí o entre éstos y la sociedad, durante la vida de la misma, al tiempo de disolverse o en el período de su liquidación, serán sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, que será nombrado por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. El árbitro será uno solo y el fallo que se dicte será en derecho. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sostenga una misma pretensión.*” (página 39 de la escritura, 100 del archivo pdf “2019-01-420622”).

3. Para abonar el anterior argumento central, es pertinente comenzar por recordar que, de conformidad con el artículo 1º de la ley 1563 de 2012, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes de un contrato o de una controversia, acuerdan someter a un tribunal de arbitramento, que transitoriamente es investido de la función de administrar justicia, la decisión de un eventual conflicto futuro que pueda surgir de un negocio jurídico, caso en que se denomina cláusula compromisoria, que puede establecerse en el respectivo contrato o en anexo, o de un conflicto presente en que ya están involucradas, evento en que el pacto se denomina compromiso (arts. 1 a 6 de la ley 1563 de 2012).

Por su obligatoriedad la estipulación debe ser acatada, y mientras no sea desvirtuada, las partes deben ocurrir ante el juez arbitral, sin perjuicio de acudir alguna ante el juez común, pues en este evento, de



no alegarse oportunamente por la parte contraria la excepción previa, habría una especie de renuncia tácita al arbitraje, de atender lo previsto en el párrafo primero del art. 90 del Código General del Proceso: *“La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva”*.

Acorde con esa regla, si ante el juez civil se propone la excepción previa por el demandado, ya no puede aducirse por el demandante el decaimiento del pacto arbitral.

4. En torno al asunto objeto de esta litis, la cláusula compromisoria surte efectos aunque se haya pactado antes de entrar en vigencia la ley 1563 de 2012, que derogó el artículo 194 del Código de Comercio, repítese, porque este último no era un precepto sustancial, sino de derecho procesal, examinado que regulaba la competencia judicial para reclamar en juicio la impugnación de actos societarios, al establecer que era necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, aunque se hubiera acordado que las diferencias se resolverían por un juez arbitral. No se refería dicha regla a los aspectos sustanciales de la sociedad, verbigracia su clase (colectiva, de responsabilidad limitada u otra), su estructura interna, organización o administración.

Era una norma de competencia para radicar la demanda de impugnación judicial de los actos sociales, que por eso hacía parte del derecho procesal, cuya vigencia y derogatoria es por el efecto general inmediato de la ley procesal, como establece el artículo 40 de la ley 153 de 1887, hoy modificado por el 624 del Código General del Proceso, según el cual *“[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”* (inc. 1º), aunque se mantiene una ultractividad parcial para ciertas actuaciones formuladas, ordenadas o iniciadas antes (inc. 2º); en concordancia con el precepto 2º de esa ley 153, que dispone: *“La ley posterior prevalece sobre la anterior...”*.



Adicionalmente, conforme al artículo 3º de la ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico y como tal se asimila a un contrato, pero también de linaje procesal, por referirse a la forma del ejercicio del derecho de acción. Como negocio, su creación se rige por las leyes vigentes para ese momento, acorde con el artículo 38 de la ley 153 de 1887, de cuyo contenido emana que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes en vigor al tiempo de su celebración, es decir, que el negocio jurídico se rige por sus estipulaciones y las normas de su tiempo, no obstante que, dicha disposición contempla dos excepciones<sup>1</sup>, entre las cuales, cumple destacar la primera, que prevé aplicar las nuevas leyes “*concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato*”. Vale decir, que lo referente al reclamo judicial de los derechos emanados del negocio, deben cumplirse por la nueva ley, previsión coherente con las leyes procesales que, en general, rigen para los trámites jurisdiccionales seguidos bajo su imperio.

5. Acorde con lo anotado, hoy por hoy es inaplicable la ordenación del artículo 194 del Código de Comercio, que impedía el trámite de estos asuntos ante los jueces arbitrales, porque tal norma procesal regía para los litigios iniciados durante su vigencia, pero ya derogada no puede mantener vigencia ultractiva, perenne y absoluta, en contravía de las citadas reglas de tránsito de leyes procesales en el tiempo.

Tanto menos que esa abolida previsión legal no establecía la ineficacia o nulidad de la cláusula compromisoria en los contratos sociales, ni por vía general ni particular, sino que simplemente la hacía inadecuada en tratándose de las referidas pretensiones de impugnación de actos societarios, por cuanto mandaba que debían seguirse ante los jueces, “*aunque se haya pactado cláusula compromisoria*”, nada más. De ningún modo previó ese antiguo art. 194 del estatuto mercantil, sanción

---

<sup>1</sup> Art. 38 ley 153 de 1887: “*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptúense de esta disposición: 1º) las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y 2º) Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido*”.



alguna de ineficacia o nulidad del pacto arbitral acordado en el contrato social, de tal manera que en líneas generales la estipulación era válida y aplicable para los otros conflictos no excluidos por el orden legal. Es decir, los pactos arbitrales establecidos en los contratos sociales ajustados durante la vigencia del aludido art. 194 del Código de Comercio, eran válidos y de legítima observancia en todo lo que no fuera excepcionado por la ley o el contrato.

Y dentro de ese esquema argumentativo, es razonable considerar que las cláusulas compromisorias sociales establecidas antes de la derogación del citado artículo 194 del Código de Comercio, que han sido válidas en términos generales, pueden aplicarse en la actualidad a los conflictos relacionados con la impugnación de actos societarios, porque la restricción que lo impedía, dejó de regir.

6. En cuanto al argumento del recurrente relativo al desconocimiento de precedentes de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resáltase que además de los efectos entre las partes (*inter partes*) de los fallos de tutela invocados en el recurso de apelación, esa alta Corporación, en sentencias de tutela más recientes<sup>2</sup>, resolvió unos casos que guardan similitud con el presente, en los cuales se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, pese a que ésta se pactó antes de la ley 1563 de 2012; y las quejas constitucionales fueron denegadas por la Corte, por considerar, en síntesis, que las decisiones controvertidas fueron debidamente motivadas, con argumentos que no pueden considerarse fruto de la subjetividad o el capricho del funcionario.

De ahí que, remató en la sentencia STC6230-2020, “*resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para exigir al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque*

---

<sup>2</sup> Sentencias STC6230-2020 (27 de agosto de 2020) y STC2685-2019 (5 de marzo de 2019).



*es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.*

*“Y es que, en rigor, lo que aquí se advierte es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que la Superintendencia de Sociedades apreció el contexto jurídico planteado y coligió, a partir de lo dilucidado en la actuación, que la fecha en que fue acordada la cláusula compromisoria no habilitaba desconocer la derogatoria del artículo 194 del Código de Comercio (ocasionada por la entrada en vigencia del canon 118 de la Ley 1563 de 2012),...”*

7. Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, con la consecuente condena en costas (numeral 1 del artículo 365 CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas al recurrente. Para la valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000,00 como agencias en derecho (Art. 365-1 del Código General del Proceso).

**Notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001 3103 004 2018 00117 02**

**Demandante: Financiera Juriscoop**

**Demandado: La Equidad Seguros**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Ingresa el expediente al despacho para resolver la nulidad formulada por el apoderado de Financiera Juriscoop.

**2. ANTECEDENTES**

- 2.1 Mediante auto calendarado 7 de octubre pasado, se puso en conocimiento de las parte la configuración de la causal 6<sup>a</sup> de nulidad, prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.
- 2.2 Posteriormente, en el término de ley el apoderado del extremo actor solicito declarar la nulidad avizorada.
- 2.3 Corrido el traslado, el extremo demandado guardó silencio.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 135 del Código General del Proceso, señala que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”***

En el sub examine el incidentante soportó su petición en la configuración de la causal 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: ***“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”***; la que su avizorada por esta Magistratura, y puesta de presente con auto adiado 7 de octubre de 2020, conforme lo dispone el artículo 137 ídem.

En este orden, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 de junio de 2020, y de las demás providencias proferidas en esta instancia con posterioridad; en su lugar se dispondrá que el presente proceso se ajuste al trámite contemplado en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se, ADMITIRA el recurso de apelación, y se CORRERÁ TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, **advirtiéndole que no hacerlo en ese lapso se declarará desierto, pues la sustentación debe hacer**

**ante el juez de segundo grado** (art. 14 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.).

Vencido el plazo anterior, se correrá traslado a sus contrapartes por el mismo tiempo, para que ejerza su derecho de contradicción.

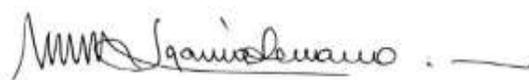
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 de junio de 2020, inclusive; en su lugar, **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Financiera Juriscoop.

**SEGUNDO: IMPARTIR** a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, en firme esta decisión, **CORRER TRASLADO** al recurrente por el término de cinco días (5) para que sustente los reparos concretos que señalaron ante el *a quo*, **so pena de declarar desierto el recurso**. De la sustentación se correrá traslado por el mismo plazo a los no recurrentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e446050d8c1b3a81d661b31de6db68daede1edd23dba7760  
3455dd5fb3eb64f**

Documento generado en 05/11/2020 03:22:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103005201800515 01  
Clase: VERBAL - RESPONSABILIDAD  
CONTRACTUAL  
Demandante: ID CO S.A.S. (IDENTIFICATION COMPANY)  
Demandado: PRAXAIR GASES INDUSTRIALES LTDA Y  
OTROS.

Comoquiera que las copias remitidas por el juzgado de primer grado se tornan insuficientes para resolver la apelación, se dispone, de conformidad con el inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso, que por secretaría se oficie a la autoridad judicial de primera instancia para que remita en el término de la distancia la totalidad de los anexos relacionados en el capítulo de pruebas de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo y otra.  
Radicación: 110013103013201800471 01  
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto

1

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo contra la decisión proferida el 9 de diciembre de 2019, que ordenó el secuestro de los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C-1991870 y 50C-1934978.

**Antecedentes**

1. El 7 de junio de 2019 se profirió la providencia que ordenó seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de apremio, dispuso la liquidación del crédito y el remate, previo avalúo, de los bienes embargados (folio 105 del cuaderno 1).
2. Mediante auto adiado 9 de diciembre de 2019 y por solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 50C-1991870 y 50C-19349781.
3. Contra esa decisión el demandado formuló los recursos ordinarios, considerando que hay un acuerdo de conciliación “autorizado” por la parte demandante (folios 136 y 137 del cuaderno 1).

---

4. Al resolver el recurso principal el *a quo* mantuvo la decisión y confirió la alzada subsidiaria.

### **Consideraciones**

1. Avizórese desde el umbral la confirmación de la providencia impugnada, si en consideración se tiene que la actuación se adelanta por el procedimiento señalado en el Título Único, Capítulo VI, artículo 468 de la ley 1564 de 2012, por cuanto el acreedor persigue exclusivamente el bien gravado con hipoteca o dado en prenda, precepto que en su numeral 2º, establece que *“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y el secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien”*.

Y en el ordinal 2º del numeral 3º, se advierte que el *“secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate”*.

2. Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, en el asunto examinado el embargo de los bienes objeto de garantía real fue ordenado en auto de 27 de septiembre de 2018 corregido el 8 de noviembre del mismo anuario (folios 62 y 66); medida registrada en los certificados de libertad y tradición 50C-1991870 y 50C-19349782 el “21-02-2019” según sus anotaciones 7 y 8 respectivamente (folios 97-100).

Luego, era pertinente disponer el secuestro de los bienes, cumplidas como aparecen las exigencias previstas en los artículos 593, 599 y 601 *eiusdem*; más aún la impugnación no cuestiona a la ausencia de los requisitos legales, lo que revela que no existe error jurídico al decretarlo.

3. El argumento del apelante, por estimar que no se encuentra ajustada a derecho la providencia, en razón al *“acuerdo de conciliación autorizado por la parte actora”* (folio 136 del cuaderno 1) carece de sustento, habida cuenta que al plenario no obra probanza del aludido convenio, por tanto no es posible constatar su celebración ni los términos del mismo.

4. En ese orden de ideas, no es extraño ni antojadizo que se haya dispuesto la medida de secuestro, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión materia de apelación y se condenará

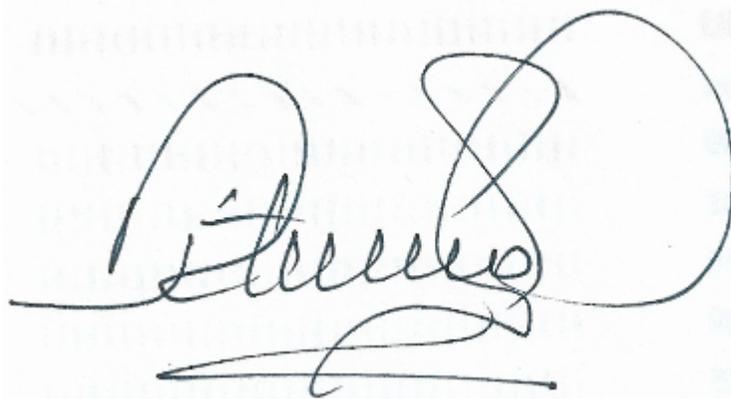
en costas al recurrente, artículo 365 numeral 1° de la ley 1564 de 2012.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto proferido el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
2. CONDENAR en costas de este recurso a la apelante. Al momento de la liquidación inclúyase la suma de \$500.000,00 por agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the text 'Tribunal Superior de Bogotá D.C.'.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db468aadb2cea2b92cd576ed1a74035025868a6c481fa6c12f111259d08dbdaf**

Documento generado en 05/11/2020 03:09:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

Radicación: 11001 31 03 040 2017 00721 01

De la revisión del expediente del proceso de la referencia se advirtió que el apoderado del demandado Efraín Alvarado Bello interpuso recurso de apelación subsidiario contra un auto proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019 - vista pública en la que se profirió sentencia-, y que éste fue concedido por el citado Despacho.

Por tanto, la Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** dicha apelación.

**CÚMPLASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 040 2017 00721 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86db71f972a177d059b7d65b97a23bf6170bde118d2da29bf98227e4e221c0b3**

Documento generado en 05/11/2020 04:58:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Ref.:** Exp. 11001-3103-023 2017 00478 02

Juicio Verbal

OHL Colombia S.A.S. y otra **VS** Aseguradora de Fianzas Cofianza S.A. y  
Geminis Consultores Ambientales S.A.S.

1. De entrada, y atendiendo la eventual responsabilidad que pudiere surgir, es del caso reiterar que participé en el fallo emitido en el presente asunto, en acatamiento del auto mediante el cual la Magistrada Ponente negó la aceptación del impedimento que formulé con sustento en una causal netamente subjetiva, decisión carente de recurso alguno, al tenor de las prescripciones del artículo 140 del C.G.P.

2. No obstante, aunque participé en la audiencia y fallo de este litigio, en forma respetuosa, disiento de la decisión adoptada en el último, por la mayoría de las integrantes de la Sala de Decisión No.5 de esta Corporación, por las razones siguientes:

2.1 La sentencia en cuestión abordó el litigio desde la perspectiva de la acción indemnizatoria derivada del contrato. Es así como, luego de divagar en torno a la responsabilidad civil contractual y sus presupuestos, asentar que el incumplimiento contractual o la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación **“conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados** al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado (sic) 1613 del C.C.”, y destacar simultáneamente que “el incumplimiento contractual otorga al estipulante cumplido la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su

resolución con indemnización de perjuicios” (aserto que, a mi juicio, no es aplicable a esta litis, por cuanto el contrato se dio por terminado, según el hecho 79 de la demanda), descendió al caso concreto y, en últimas, determinó que la definición del litigio imponía “averiguar” si a la parte actora “le asistía interés para plantear la acción de responsabilidad civil contractual y la **consecuente condena en perjuicios**, por la desatención de los deberes obligacionales que le correspondían a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. en el contrato de prestación de servicios que le fue cedido” (negritas fuera de texto).

Bajo esa óptica concluyó, en lo medular, que la actora carecía de legitimación en la causa “para reclamar los perjuicios ocasionados por la desatención de los deberes prestacionales que le incumbían a la contratista, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1609 del Código Civil y la jurisprudencia”; en otras, palabras, consideró que la parte demandante no ostentaba la condición de contratante cumplida y, por contera, no estaba habilitada para reclamar la indemnización de perjuicios.

2.2 Empero, a mi juicio, el fallo desconoció que el escrito introductor de este litigio está enderezado a obtener el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios ajustado entre las partes el 19 de mayo de 2015, junto con los intereses comerciales generados desde la terminación de dicha convención (29 de enero de 2016) hasta su pago efectivo (pretensión cuarta); e igualmente, a reclamar el cubrimiento del siniestro amparado con la póliza de seguro de cumplimiento expedida por Seguros Confianza S.A. (pretensión quinta).

Ocurre, entonces, que tales súplicas y sus fundamentos fácticos estimo no es factible encajarlos dentro de una acción indemnizatoria, conforme consideraron las demás integrantes de la Sala, y mucho menos exigir que sólo el contratante cumplido estaba habilitado para ejercer la acción respectiva para reclamar tal cláusula penal y el pago de un siniestro.

En efecto:

En lo que concierne a la cláusula penal pactada en el susodicho contrato, valga destacar que, en modo alguno, corresponde a una indemnización antelada de perjuicios, pues basta con examinar los precisos términos en que fue estipulada para percatar que los contratantes la concibieron para cumplir una “**función de apremio**” frente al contratista, lo cual, de bulto, pone de relieve que la acción tendiente a hacerla efectiva no presuponía para su ejercicio que el demandante ostente la condición de contratante cumplido, y mucho menos cuando el aquí demandante soportó fácticamente todas las pretensiones incoadas en la terminación anticipada del susodicho contrato, pactada en su cláusula décimocuarta (hecho 79), de cuyo texto, como se verá, emerge la legitimación en cuestión.

Ciertamente, los contratantes en la cláusula décimo noveno convinieron: “CLÁUSULA PENAL. En caso de terminación unilateral del contrato por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, se causará una pena pecuniaria a cargo del contratista por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. El monto de esta cláusula penal podrá ser deducido directamente de cualquier saldo adeudado al contratista y no impedirá al contratante ejercer las demás acciones legales a que haya lugar en contra del contratista para lograr el reconocimiento y pago de la indemnización de la totalidad de los perjuicios sufridos, a cuyo monto se aplicará el clausulado penal aquí establecido” (negritas y subrayas fuera del texto).

Obsérvese, el carácter de apremio de la pena pactada, en tanto las partes la concibieron para coaccionar al “contratista” (aquí parte demandada) a satisfacer los compromisos adquiridos en esa relación contractual, previniéndolo de que el incumplimiento de ellos le acarrearía esa pena pecuniaria. Tanto es

así que previeron que esa penalidad no impedía ejercer otras acciones tendientes a obtener el resarcimiento del perjuicio.

Y es que no podía pasarse por alto, tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, que el Código Civil concibe como de carácter polifacético la denominada “cláusula penal”, en tanto cumple diversas funciones, tales como de apremio al deudor, garantía o caución, estimación anticipada de perjuicios.

Ese tema ha sido analizado en varias sentencias por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, valga recordar, la proferida el 18 de diciembre de 2009, dentro del proceso radicado bajo el No.2001 00389 01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena), en la cual asentó: “(…) si la cláusula penal no puede reconducirse franca y exclusivamente a una mera convención resarcitoria antelada, toda vez que su contenido y función son variables porque comprenden aspectos de muy diverso calado, tampoco es posible aplicarle a rajatabla todas las reglas y principios que gobiernan la indemnización de perjuicios como si fuera este su único designio; desde luego que si ese ejercicio se emprendiera, muchos de ellos, y esto es innegable, resultarían abiertamente incompatibles con su naturaleza, entre otras razones, porque el concepto de indemnización es antagónico al de pena, toda vez que aquella comporta la reparación de los daños que se han ocasionado a otros y, en esa virtud, corresponde a la satisfacción pecuniaria enderezada a remediarlos, existiendo de por medio, hasta donde sea posible, una cierta relación de equivalencia. La penalidad, por el contrario, encierra, en lo medular, las nociones de coacción psicológica sobre el deudor (al momento de acordarse), y la de castigo cuando sobreviene el incumplimiento.

En consecuencia, la pena no se traduce per se en una indemnización porque su tasación supone siempre una prestación que, por su valor y función, puede y suele estar situada al margen de la reparación de perjuicios”.

Pero con independencia de esa consideración, lo más destacable es que la parte demandante incoó la presente acción soportada en lo pactado con su contendor en la cláusula décimo cuarta del susodicho contrato de prestación de servicios, en la cual convinieron que éste terminaría de manera anticipada en los casos allí relacionados, entre ellos, el siguiente:

“(…) 14.2 **Por decisión unilateral del contratante, ante el incumplimiento reiterado o persistente de las obligaciones a cargo del contratista,** que no se remedien en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término de que trata el literal (d) del numeral 18.5. **En este evento, habrá lugar al cobro del clausulado penal a cargo del contratista y en favor del contratante.** En tal caso se liquidará el contrato y se pagarán las prestaciones pendientes por las partes, incluidos los perjuicios en exceso del clausulado penal que se demuestren. Se entenderá que hay incumplimiento grave imputable al contratista si no otorga las prestaciones a que se ha obligado por causas que sean de su responsabilidad. (…”. (negritas y subrayas fuera del texto).

Es claro, entonces, en mi criterio, que el pacto contenido en esa cláusula facultaba al contratista (aquí parte actora) a ejercitar la acción encaminada al cobro de la cláusula penal y los réditos por ella generados, esto es, la legitimación en la causa por activa en este asunto deviene de esa estipulación contractual, más no del presupuesto axiológico “contratante cumplido” que, según las demás integrantes de la Sala autorizaba ejercitar la supuesta acción indemnizatoria aquí incoada.

Pero es que, además, aunque en la demanda impropriamente se haya hecho referencia a la causación de perjuicios, en mi sentir, es al juzgador a quien corresponde efectuar la calificación jurídica de la acción ejercida, bajo una hermenéutica de la demanda ceñida a las súplicas y sustento fáctico allí

expuesto. Siendo ello así, según los derroteros trazados por la jurisprudencia respecto sobre el particular.

También disiento de que ese supuesto “contratante cumplido” tuviera que allanarse para que la actora demandara el cubrimiento del amparo reclamado respecto a la póliza de cumplimiento, por cuanto a todas luces el contratante, en su condición de asegurado, estaba habilitado para reclamar la indemnización del siniestro respecto al amparo de cumplimiento.

En todo caso, al margen de toda esa discusión, lo cierto es que, a mi juicio, la prueba muestra que la parte demandada incumplió con las obligaciones laborales a su cargo (pago salarios y prestaciones sociales); y, por consiguiente, dada la naturaleza de esa especie de obligación estimo que no es factible exigir el presupuesto de contratante cumplido, además, de fluir éste de la prueba recaudada, concretamente, del dictamen pericial.

En esos términos dejo consignada mi salvedad con la decisión proferida en el asunto de la referencia.

En Bogotá, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**